

ACUERDO NRO. 07
Diciembre 09 de 2004

**Por el cual se expide el Estatuto Profesoral del
Tecnológico de Antioquia**

EL CONSEJO DIRECTIVO del TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, consagrada en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia; de sus facultades legales, en especial las que le confieren los Artículos 29, 65 y 75 de la Ley 30 de 1992; la Ley 749 de 2002; el Decreto 2566 de 2003 y las que le otorga el artículo 13, literal d) del Acuerdo número 06 de mayo 16 de 2002, y

CONSIDERANDO

- a. Que El Consejo Académico del Tecnológico de Antioquia, en su sesión del 02 de septiembre de 2004, aprobó presentar a consideración del Consejo Directivo un nuevo texto del Estatuto Profesoral que subrogará el Acuerdo N° 16 del 21 de noviembre de 1995, en el cual se han incluido diversas modificaciones, resultado del estudio de diferentes comisiones designadas y formalizadas mediante resoluciones N° 239, 245 y 247 de mayo 5 de 2003
- b. Que es Competencia del Consejo Directivo, de conformidad con los mandatos de la Ley 30 de 1992 y en armonía con el Estatuto General, “expedir o modificar los Estatutos y Reglamentos internos de la Institución” (Acuerdo 06 de mayo 16 de 2002, artículo 13, literal d.)

ACUERDA:

Acoger el siguiente Estatuto Profesoral para el Tecnológico de Antioquia:

Artículo 1. El presente estatuto regula las relaciones entre el Tecnológico de Antioquia y sus profesores de tiempo completo o medio tiempo vinculados, ocasionales o visitantes.

CAPÍTULO 1

DEL PROFESOR Y DE SUS ACTIVIDADES

Artículo 2. El profesor es la persona nombrada, para desarrollar actividades de investigación, docencia, extensión y/o administración académica, las cuales constituyen la función profesoral, comprometido con el conocimiento y con la solución de los problemas sociales que, con criterios de excelencia académica y en el marco de la autonomía de la Institución, participa en la prestación de un servicio público, cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

El profesor tiene un compromiso profesional y ético con el proceso de formación integral de los estudiantes. Con el ejemplo transmite valores universales, curiosidad intelectual, que le permite expandir el conocimiento por la propia búsqueda e investigación; respeto por los demás, expresado en la disposición para escucharlos y comprender sus puntos de vista; capacidad para manifestar el desacuerdo con otros mediante la argumentación en insaciable búsqueda y construcción de la verdad en espacios de libertad e igualdad; y la ausencia de discriminación por razones de raza, sexo, edad, religión, condición social, cultural y concepciones políticas.

Artículo 3. La investigación y la docencia son los ejes de la vida académica de la Institución y ambas se articulan con la extensión para lograr objetivos institucionales de carácter académico o social. En las actividades académicas se abordan problemas teóricos y prácticos en una perspectiva interdisciplinaria que promueva la cooperación y el desarrollo de los diferentes enfoques científicos, técnicos, tecnológicos y profesionales.

Las actividades propias de la función profesoral se definen y relacionan de la siguiente manera:

1. La investigación, fuente del saber, soporte del ejercicio docente, es parte del currículo. Tiene como finalidad la generación, adaptación y comprobación de conocimientos orientados al desarrollo de la ciencia, de los saberes, de la técnica, la cultura y a la interpretación del pasado y del presente; así como a la producción y adaptación de tecnología para la búsqueda de soluciones a los problemas de la región y del país. Esta asociada con la producción académica y con la comunicación de los resultados obtenidos, con el fin de compartir conocimientos e inducir la controversia y la evaluación, bases de la comunidad académica, mediante la formulación de proyectos y la consolidación de grupos de investigación.

2. La docencia, fundamentada en la investigación, forma a los estudiantes en los campos disciplinarios y profesionales, mediante el desarrollo de programas curriculares y el uso de métodos pedagógicos para el aprendizaje dirigido y el auto aprendizaje que faciliten el logro de los fines institucionales.
3. La extensión y Proyección Social. Es una estrategia de educación continua, que le permite a la Institución, mediante una relación permanente y directa con la sociedad, asimilar las diversas producciones culturales y hace de los requerimientos sociales el objeto de la cátedra y de la investigación; a su vez, la sociedad participa y se beneficia en la solución de sus necesidades, a través de la formación para el trabajo, generación de empresas, asesorías y consultorías.
4. La administración académica. Comprende las actividades que realizan los profesores en cargos de dirección y de coordinación, así como aquéllas de administración del tiempo, gerencia de proyectos institucionales, liderazgo de procesos, administración de los recursos y la realización de las tareas propias de toda actividad académica. La función administrativa estará siempre al servicio de la academia.

CAPÍTULO 2

PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PROFESORAL

Artículo 4. El ejercicio de la función profesoral se rige por la Constitución Política de Colombia, las leyes y las normas de la Educación Superior y por los Estatutos de la Institución, se orienta al cumplimiento de la misión y los objetivos de la misma y, sin perjuicio de los principios contemplados en el Estatuto General, se fundamenta en los siguientes:

1. Excelencia académica. El principio rector de la actividad de los profesores es la excelencia académica y científica en la búsqueda de los más altos niveles del conocimiento; a este fin se orienta la carrera profesoral, la evaluación, la formación y la actualización científica y pedagógica.
2. Autonomía. Con base en la autonomía institucional, los profesores serán seleccionados por convocatoria pública y cumplirán sus funciones en el marco de las políticas de la Institución, la cual garantiza la facultad de crear, ordenar y desarrollar sus propios programas académicos; definir y organizar sus políticas y sus labores académicas, culturales y administrativas; seleccionar a sus

profesores y estudiantes; establecer, dirigir y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión y de su función institucional y definir los controles internos para los efectos académicos.

3. Universalidad. Los profesores tienen un compromiso con el carácter universal de la Institución, en virtud del cual ella estará abierta a todos los saberes, manifestaciones del pensamiento y expresiones culturales.
4. Igualdad. En el ejercicio de sus funciones, los profesores deben dar a los miembros de la Institución un tratamiento que no implique preferencias o discriminaciones por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza o de credo.
5. Libertad y convivencia. Reconociendo a la Institución como espacio de controversia racional, regida por el respeto a las libertades de conciencia, opinión, información, enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, los profesores deben practicar el diálogo y la argumentación, como métodos para conseguir la convivencia y la solución de los conflictos.
6. Libertad de cátedra. Los profesores tienen discrecionalidad para direccionar la formación en el conocimiento dentro del marco de un contenido programático previamente concertado con las instancias académicas de la Institución. A su vez, los estudiantes pueden controvertir las orientaciones de los profesores, acceder a las fuentes de información disponibles y utilizarlas para la ampliación y profundización de sus conocimientos.
7. Comunidad académica. Los profesores propenden por la formación y el fortalecimiento de comunidades académicas y científicas en las áreas de sus competencias, con el fin de avanzar en la búsqueda y en la socialización del conocimiento.
8. Planificación y evaluación. Las actividades de los profesores, así como el otorgamiento de estímulos académicos, se inscriben en los planes y estrategias generales de desarrollo de la Institución y en los planes y programas específicos de las unidades académicas. Así mismo, los profesores participan en los procesos de evaluación, elemento básico para el desarrollo institucional.
9. Cooperación interinstitucional. Con el fin de racionalizar la utilización de los recursos, de facilitar el intercambio de profesores y la participación conjunta en procesos académicos y de investigación, y de apoyar los procesos de evaluación, los profesores participaran en el Sistema Nacional de Instituciones de Educación Superior y en el Subsistema de Educación Superior de Antioquia (SESA).

10. Asociación. Los profesores pueden asociarse, formar organizaciones y crear grupos de estudio y equipos de trabajo, para adelantar tareas relacionadas con los fines de la Institución y los gremiales, a su vez, ésta facilitará la participación en tales grupos.
11. Participación. Los profesores pueden participar en la vida institucional, en forma individual y colectiva, mediante los mecanismos consagrados en la Constitución Política, las leyes y los Estatutos de la Institución.
12. Derecho de petición. Los profesores podrán formular a las autoridades de la Institución, solicitudes de interés general o particular, y obtener pronta y adecuada respuesta en los términos que dispone la ley.
13. Debido proceso. En el ejercicio de la función disciplinaria se respetarán los derechos y las garantías del debido proceso.

CAPÍTULO 3

MODALIDADES DE RELACIÓN DE LOS PROFESORES CON LA INSTITUCIÓN

Artículo 5. Por la naturaleza de su relación con la Institución, los profesores pueden ser: vinculados, ocasionales o visitantes. Los profesores vinculados son servidores públicos y podrán ser aspirantes a la carrera docente o de carrera, y en ambos casos, de tiempo completo o de medio tiempo. Los profesores ocasionales y visitantes por la naturaleza del vínculo con la Institución cumplen funciones públicas.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos los profesores ocasionales y visitantes se regirán por el presente estatuto.

Artículo 6. Profesor aspirante a la carrera es el que se encuentra en período de prueba, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 7. Profesor de carrera es el que ha superado el período de prueba y se encuentra en alguna de las categorías del escalafón profesoral.

Artículo 8. Profesor ocasional es aquél que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, es requerido transitoriamente por la Institución para un período inferior a un año y su vinculación se produce mediante resolución.

Artículo 9. Profesor visitante es aquél que, por su destacada competencia académica, es invitado por la Institución para que ejerza actividades académicas en la misma, por un período hasta de dos (2) años, prorrogables según las necesidades del servicio.

CAPÍTULO 4

DEDICACIÓN DEL PROFESOR

Artículo 10. Por el tiempo de dedicación los profesores pueden ser de tiempo completo y de medio tiempo. Sin perjuicio de las demás obligaciones consagradas en los estatutos y los reglamentos de la Institución, los profesores de tiempo completo deben laborar en ella, cuarenta (40) horas semanales y los de medio tiempo veinte (20). La asignación de docencia directa será de máximo diez y seis (16) horas semanales y mínima de catorce (14) horas semanales para un profesor de tiempo completo y para un docente de medio tiempo un mínimo de 7 horas semanales y máximo de 8 horas de docencia directa.

Parágrafo 1. Puede haber profesores vinculados que, en virtud de convenios interinstitucionales, distribuyan su jornada laboral entre la Institución y otras instituciones o entidades públicas o privadas de educación superior.

Parágrafo 2. El horario de trabajo se concertará en el respectivo plan de trabajo, el cual deberá ser aprobado por los respectivos Consejos de Facultad.

CAPÍTULO 5

ACTIVIDADES DEL PROFESOR

Artículo 11. Las actividades de los profesores en los campos de la investigación, la docencia, la extensión y la administración académica son, entre otras:

1. La preparación, gestión, ejecución y divulgación de proyectos de investigación.
2. Las tareas académicas y administrativas propias de la función docente.
3. La participación en programas de extensión.
4. La asesoría, dirección y evaluación de trabajos académicos en los distintos niveles de formación.

5. La participación en certámenes académicos y en programas de actualización, capacitación y educación permanente.
6. La elaboración de textos de carácter académico y de obras artísticas para su publicación o difusión.
7. La participación en grupos y comunidades académicas y científicas.
8. La participación en los órganos y actividades de dirección, consultoría y asesoría de la Institución.
9. Las funciones de dirección y administración académicas.

INVESTIGACIÓN

Artículo 12. La actividad investigativa de los profesores estará regulada por el Estatuto de Investigación e Innovación del Tecnológico de Antioquia.

Artículo 13. Con el fin de garantizar el éxito de la labor investigativa y estimular la formación de investigadores, la Institución apoyará la asistencia a cursos, talleres, certámenes nacionales e internacionales, pasantías y entrenamientos, e igualmente fomentará y garantizará la participación de los profesores en los programas de postgrado, ajustado al Plan de Cualificación de la Institución.

DOCENCIA

Artículo 14. Las actividades de docencia directa son aquellas que reúnen las características formativas, programadas, regulares, evaluables y su realización exigen una preparación por parte del profesor; comprenden la exposición y análisis en cursos, seminarios y talleres; la dirección o coordinación de talleres, seminarios, trabajos de campo o actividades prácticas profesionales; y la asesoría de monografías y trabajos de investigación y de grado, así como la sistematización de prácticas que estén realizando los estudiantes.

Parágrafo 1. Los Consejos de Facultad establecerán el número de horas lectivas presenciales y de trabajo independiente dentro del concepto de crédito académico, que correspondieren a cada uno de los cursos. Para esta determinación se tendrán en cuenta criterios como: la naturaleza del curso, los objetivos, la intensidad teórica o práctica, el tipo de evaluación y la metodología.

Parágrafo 2. La disponibilidad para atender a los estudiantes que concerte el docente con sus alumnos y sea oficializada ante el respectivo Comité Curricular y ante el Consejo de Facultad hará parte de la actividad lectiva, asimilándose para todos los efectos a la docencia directa que responda a las políticas de autoaprendizaje en el desarrollo del currículo.

Artículo 15. Todos los profesores vinculados, que se encuentren en servicio activo, incluirán la docencia directa en sus planes de trabajo. En ejercicio de la docencia directa, todo profesor activo en comisión administrativa interna deberá participar en la responsabilidad del desarrollo de al menos un curso o de un componente curricular.

Artículo 16. Se determinan los límites máximos de diez y seis (16) horas y mínimo de catorce (14) horas lectivas asignadas a los profesores de planta de tiempo completo, y un mínimo de siete (7) horas semanales y máximo de ocho (8) horas de docencia directa para un profesor de medio tiempo.

Parágrafo 1: Los profesores cuyo plan de trabajo contemplare preferentemente la investigación, proyectos misionales o institucionales, podrán ser eximidos del límite mínimo a que se refiere este Artículo; pero en todo caso, deben dedicar un mínimo de cuatro (4) horas semanales, a las actividades de docencia directa expuestas en el Artículo anterior.

Parágrafo 2: Se entiende que un profesor se dedica preferentemente a la investigación, proyectos misionales o institucionales cuando esta actividad ocupe en su plan de trabajo la mitad o el tiempo total de la jornada laboral.

Parágrafo 3: Para todos los efectos la actividad investigativa de los docentes vinculados al Tecnológico de Antioquia debe estar enmarcada dentro de las políticas, estatutos y reglamentos que en este sentido establezca la Institución.

Artículo 17. Para la concertación de las horas lectivas que hacen parte del plan de trabajo, el jefe inmediato debe tener en cuenta:

1. Número de horas lectivas asignadas al curso.
2. Experiencia del profesor en la dirección del curso.
3. Número de estudiantes por curso.
4. Categoría del profesor en el escalafón.
5. Disponibilidad de talentos humanos y de recursos técnicos para el desarrollo del curso.

6. Otras actividades propuestas en el plan de trabajo, entre ellas, el número de cursos de contenido diferente asignados al profesor y la representación gremial ante los organismos de la Institución.

EXTENSIÓN

Artículo 18. Las actividades de extensión y proyección social que realicen los profesores serán reglamentadas de acuerdo con las políticas del Sistema de Extensión y Proyección Social del Tecnológico de Antioquia y harán parte del plan de trabajo.

CAPÍTULO 6

PLAN DE TRABAJO

Artículo 19. El plan de trabajo es el compromiso que adquiere el profesor de realizar actividades en los campos de la investigación, la docencia, la extensión y la administración académica, incluida la representación gremial ante los organismos permanentes de la Institución, sin perjuicio de las demás inherentes a su condición de miembro de la comunidad académica.

Artículo 20. El plan de trabajo deberá estar enmarcado en los planes y programas institucionales y constituye la base para el informe de actividades que el profesor debe presentar al Consejo de Facultad para su evaluación. Debe incluir las actividades por realizar, el grado de responsabilidad y el tiempo de dedicación a cada una de ellas.

Artículo 21. El plan de trabajo será elaborado para períodos semestrales o anuales, según lo determine el Consejo de la Facultad. Debe concertarse con el jefe inmediato, tratando de armonizar los objetivos institucionales con la formación, las propuestas y los intereses académicos del profesor. Cuando no se logre acuerdo, el Consejo de Facultad decidirá teniendo en cuenta la primacía de los intereses de la Institución.

Parágrafo 1. El Consejo Académico fijará un calendario anual de actividades, en el cual se señalarán las fechas límites para la presentación de los planes de trabajo a los respectivos Consejos de Facultad.

Parágrafo 2. Se entiende por jefe inmediato el Decano o quien haga sus veces.

Artículo 22. Además de la docencia directa, todos los profesores deben incluir en sus planes de trabajo, al menos una de las siguientes actividades: investigación, producción académica, capacitación, actualización o extensión.

Artículo 23. El plan de trabajo se considerará aprobado cuando el Consejo de Facultad autorice su ejecución. Puede reajustarse mediante una nueva concertación, cuando las condiciones lo exigieren.

Parágrafo. Si transcurridos treinta (30) días calendario después de presentado el plan de trabajo, el Consejo de Facultad no hubiere formulado reparos, aquél se considerará aprobado.

Artículo 24. El desarrollo del plan de trabajo tiene un seguimiento por parte del Decano o quien haga sus veces en la unidad académica a la que esté adscrito el profesor.

CAPÍTULO 7

DERECHOS DE LOS PROFESORES

Artículo 25. Además de los derechos que les otorgan la Constitución Política, las leyes, los estatutos y reglamentos de la Institución y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en ellos, los profesores tienen derecho a:

1. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra.
2. Participar en programas de desarrollo y perfeccionamiento académicos, con arreglo a los planes de la Institución.
3. Participar en la gestión y en la administración institucional, directamente o por medio de sus representantes en los órganos de decisión y de asesoría.
4. Beneficiarse de la propiedad intelectual e industrial derivadas de su producción académica o científica, en las condiciones que previeren las leyes y los estatutos y reglamentos de la Institución.
5. Ser incluidos en el escalafón profesoral, ascender en él y permanecer en el servicio, siempre y cuando cumplieren los requisitos estipulados en los estatutos y reglamentos de la Institución.

6. Adelantar actividades de representación gremial ante organismos permanentes de la Institución, cuando fueren elegidos para ello. Los profesores que se encuentren en cualquiera de las situaciones administrativas de permiso, comisión, año sabático, encargo o vacaciones, tendrán derecho a elegir ante los estamentos de la Institución donde tengan representación, previo el cumplimiento de los requisitos que contiene el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1: Los profesores que se encuentren en comisión externa, año sabático y licencia no remunerada, no podrán ser elegidos como representantes ante los organismos permanentes que por Estatuto y por Ley tienen asiento en la Institución. Los profesores ocasionales o visitantes no podrán elegir, ni ser elegidos ante los Consejos Directivo y Académico de la Institución.

7. Proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso de la Institución.
8. Beneficiarse de las situaciones administrativas contempladas en la ley y en los estatutos.
9. Recibir trato respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad institucional.
10. Acceder al año sabático, a la capacitación institucional y a los demás estímulos, en los términos previstos en este estatuto.
11. Obtener licencias y permisos de acuerdo con los estatutos y demás normas legales vigentes.
12. Gozar de libertad de asociación y de libre expresión.

CAPÍTULO 8

DEBERES DE LOS PROFESORES

Artículo 26. Son deberes de los profesores:

1. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, los estatutos y reglamentos de la Institución.
2. Buscar la excelencia académica por medio de su capacitación y actualización permanente.

3. Desempeñar con responsabilidad, imparcialidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
4. Realizar las labores asignadas y cumplir la jornada de trabajo con la que se hubiere comprometido.
5. Observar una conducta acorde con la dignidad de la Institución y cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo.
6. Ejercer la actividad académica con sujeción a principios éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual y con respeto por las diferentes formas de pensamiento.
7. Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la Institución y a todas aquellas personas con quienes tuviere relación en el desempeño de su cargo.
8. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad institucional.
9. Responder por la conservación y utilización de los documentos, materiales, dinero y demás bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, cuando ello se requiera.
10. Asesorar a la Institución en materia docente, académica, administrativa y técnica, cuando ella lo solicitare.
11. Realizar actividades de evaluación de la producción académica, servir de jurado de trabajos de grado o pruebas académicas y emitir los conceptos que se les solicite de acuerdo con su área de desempeño profesional.
12. Cumplir las comisiones que les fueren asignadas o concedidas por autoridad competente y las obligaciones inherentes a ellas.
13. Acreditarse como profesores de la Institución en todas las publicaciones o actividades de tipo académico.
14. Cumplir las obligaciones derivadas de las actividades de capacitación y perfeccionamiento académicos que les hubieren sido otorgadas o facilitadas por la Institución.
15. Dar a conocer a las directivas los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias y hechos punibles de cualquier miembro de la Institución, que causen perjuicio al Tecnológico de Antioquia.

16. Reincorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permiso, comisión, año sabático y suspensión, o de sus prórrogas cuando hubiere lugar a ellas.

Parágrafo. Los deberes consignados en los numerales 10, 11 y 12 podrán dar lugar a la modificación del plan de trabajo.

CAPÍTULO 9

PROHIBICIONES

Artículo 27. A los profesores les estará prohibido:

1. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor profesoral durante la jornada de trabajo pactada previamente en su plan de trabajo.
2. Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante la jornada laboral pactada previamente en su plan de trabajo.
3. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Institución.
4. Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.
5. Dar a los miembros de la comunidad institucional un tratamiento que implicare preferencias o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.
6. Violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución y la ley.
7. Aportar documentos falsos para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Institución.
8. Laborar en otras instituciones o entidades públicas o privadas, por encima de los límites establecidos en la ley o en los reglamentos de la Institución.
9. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afecte de cualquier forma los intereses de la Institución.

10. Intervenir en los procesos de concurso de méritos, de evaluación profesoral, de admisión a un programa y de otorgamiento de los estímulos académicos, cuando en ellos estuvieren involucrados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente.
11. Desempeñar otro cargo público durante el período de una licencia ordinaria.
12. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Institución.
13. Plagiar o presentar como propia la propiedad intelectual ajena.
14. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
15. Utilizar bienes y servicios de la Institución en beneficio de sí mismos o de terceros, sin autorización expresa de ella.

CAPÍTULO 10

LA CARRERA DEL PROFESOR

INCORPORACIÓN AL SERVICIO

Artículo 28. La carrera del profesor tiene por objeto buscar la excelencia académica en la Institución y garantizar su estabilidad laboral y la igualdad de oportunidades para el ascenso y la capacitación.

Artículo 29. El reconocimiento de méritos que determinare el ingreso, la permanencia y el ascenso en el escalafón, se efectuará con base en la evaluación permanente del desempeño y en la adecuación de la conducta a los principios y normas de la Institución.

CAPÍTULO 11

DE LA PROVISIÓN DE CARGOS

Artículo 30. Para ser nombrado profesor vinculado se requerirá tener título profesional universitario, preferiblemente de postgrado, haber sido seleccionado

en concurso público abierto de méritos y cumplir los demás requisitos generales para los funcionarios públicos.

CAPÍTULO 12

LA CONVOCATORIA PÚBLICA

Artículo 31. Para realizar una convocatoria, el respectivo Consejo de Facultad, definirá el cronograma del concurso, el perfil profesional y ocupacional del cargo, los requisitos y calidades de la persona que ha de ocuparlo, los criterios para la calificación de las pruebas de selección y el puntaje mínimo para ser elegible. Esta información se remitirá por escrito a la Vicerrectoría Académica con la debida sustentación.

En los concursos públicos de méritos que en adelante realice la Institución para vincular profesores de medio tiempo y tiempo completo se exigirán, además de los requisitos y calidades definidas por los Consejos de Facultad, los siguientes: título profesional, preferiblemente de postgrado; trayectoria en investigación comprobada con publicaciones o proyectos de investigación terminados o en curso; comprensión certificada de una segunda lengua, experiencia profesional o docente de mínimo dos años.

Artículo 32. La convocatoria se publicará en prensa, en diario de amplia circulación regional o nacional y por medio de asociaciones científicas o profesionales y de otras instituciones de educación superior. Será autorizada por la Vicerrectoría Académica, después de obtener el visto bueno de la Coordinación Jurídica y de verificar la disponibilidad presupuestal.

Las condiciones fijadas en la convocatoria constituyen norma rectora del concurso, y obligan a las autoridades de la institución y a los concursantes

Artículo 33. La unidad académica informará ampliamente, por los medios adecuados, sobre los requisitos y la modalidad del proceso de selección.

Artículo 34. En la secretaría de la Facultad respectiva se registrará la inscripción de los aspirantes dentro del período establecido en la convocatoria pública. Al inscribirse, cada aspirante deberá entregar la hoja de vida con la documentación que certifique toda la información.

Artículo 35. Al concluir el período de inscripción, la Comisión Asesora elaborará un acta de la revisión de las hojas de vida de los inscritos, registrando en ella

quienes cumplen los requisitos exigidos, y fijará las fechas y lugares para las pruebas de selección. Una copia se remitirá a la Vicerrectoría Académica y la otra se publicará en las carteleras de la secretaría de la Facultad respectiva.

PARÁGRAFO. Contra el acto que excluye a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos, procederán los recursos de reposición ante el Decano de la Facultad y de apelación ante el Vicerrector Académico.

CAPÍTULO 13

LA EVALUACIÓN DE MÉRITOS

Artículo 36. Autorizada la convocatoria pública, el Consejo de Facultad designará una Comisión Asesora encargada de efectuar la evaluación de méritos y de presentar el respectivo informe. Esta Comisión será integrada por el jefe de la dependencia donde existe la plaza, quien la coordina, dos expertos en el área, un delegado de la Vicerrectoría Académica y un delegado escogido de entre los miembros que integran el Comité de Evaluación y Escalafón Docente. Este delegado, además de las funciones propias como miembro de la Comisión, vigilará la transparencia del proceso y el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 37. La calificación de méritos se iniciará con la realización de una prueba académica que permita evaluar: la profundidad y solidez de los conocimientos; la capacidad creativa, crítica y analítica; el orden, la coherencia y la claridad en la exposición; la capacidad de comunicación y motivación; las actitudes ante la vida académica y ante la Institución. Esta prueba se calificará de acuerdo con la reglamentación expedida para el caso; su valor será del 60%, y se compondrá de:

- a) Un trabajo escrito de índole académico sobre el área o las actividades propias del cargo; a éste se anexa una propuesta sobre el aporte que el aspirante ofrece al programa académico que realiza la convocatoria y a la Institución.
- b) La sustentación oral de los dos componentes del trabajo escrito.

PARÁGRAFO. A las pruebas descritas en los literales a) y b) se les asignará, en cada convocatoria, un puntaje acorde con el perfil ocupacional requerido.

Artículo 38. Efectuada la Prueba Académica, la Comisión Asesora evaluará las hojas de vida con el fin de calificar la trayectoria profesional y académica de los candidatos, según los criterios definidos en la convocatoria.

El valor asignado a la hoja de vida será del 40%; ésta se califica con base en los siguientes parámetros:

a) La formación académica: Los estudios de pregrado y postgrado, los cursos de extensión y de educación continuada, las calificaciones, las distinciones, los idiomas conocidos, los estudios específicos en el área pedagógica y la participación en eventos académicos.

b) La experiencia profesional: Los cargos desempeñados, el tiempo de servicio, la estabilidad laboral, el tipo de empresa o institución, la experiencia docente e investigativa, el ejercicio independiente de la profesión, las asesorías y consultorías, los premios y distinciones.

c) La productividad académica: Publicaciones de carácter académico; investigaciones publicadas; ponencias, y en general, la producción científica, técnica, artística, humanística y pedagógica.

PARÁGRAFO 1. A cada uno de los anteriores parámetros se le asignará, en cada convocatoria, un puntaje acorde con el perfil ocupacional requerido.

PARÁGRAFO 2. La Comisión deberá verificar, ampliar o completar la información consignada en la hoja de vida, con las fuentes que considere pertinentes.

PARÁGRAFO 3. La Comisión Asesora deberá tener en cuenta, en el análisis de las hojas de vida, aspectos relacionados con la ética y la conducta de los candidatos, que pudieran ser contrarios a la condición de profesor tal como lo establecen los estatutos y reglamentos de la Institución. Esta información se consignará en el informe de la Comisión y actúa como criterio en la decisión del nominador.

Artículo 39. La Comisión Asesora elaborará un informe en el cual se consignarán, en estricto orden de méritos, los aspirantes que cumplen todos los requisitos para ser elegibles, con sus respectivos puntajes. Este informe, con la documentación reunida, se entrega al Decano quien la revisa y, con las observaciones a que hubiere lugar, remite a la Vicerrectoría Académica para el trámite de nombramiento que será de competencia exclusiva del rector.

PARÁGRAFO. La Vicerrectoría podrá objetar el trámite de evaluación y el informe de la Comisión Asesora y, solicitará a ésta corregir los errores subsanables; si se tratare de errores no subsanables, solicitará al Rector la declaración de nulidad de todo o parte del concurso.

CAPÍTULO 14

EL NOMBRAMIENTO

Artículo 40. El nominador, que será el Señor Rector, procederá a efectuar el nombramiento de quien aparezca en primer lugar en la lista de elegibles, en un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de la fecha en la cual la Vicerrectoría Académica le haga entrega de la lista de elegibles.

Artículo 41. Cuando por razones legales, estatutarias o de grave inconveniencia, el nombramiento no se ciña al orden de méritos en la lista de candidatos elegibles, la decisión deberá motivarse apropiadamente. En tal caso deberá nombrarse la persona que ocupe el lugar inmediatamente siguiente en la lista de elegibles.

Parágrafo 1. La lista de elegibles tendrá una vigencia de un año para proveer plazas nuevas con igual perfil, y optativa para la provisión de plazas con un perfil similar sin necesidad de efectuar una nueva convocatoria. En ambos casos el Consejo de Facultad deberá presentar una solicitud motivada ante la Vicerrectoría Académica.

Parágrafo 2. Los nombramientos de los profesores de tiempo completo y de medio tiempo se harán mediante resolución, en la cual deberá constar la dedicación y la unidad académica a la cual se adscriben.

Comunicada la designación, el profesor dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del nombramiento, para manifestar su aceptación; y de veinte (20) días hábiles para tomar posesión del cargo.

Vencidos los términos anteriores sin que el profesor hubiere manifestado su aceptación o tomado posesión del cargo, se revocará el nombramiento o se declarará vacante el cargo, según el caso.

Parágrafo 3. Según las necesidades del servicio, el nominador podrá ampliar el plazo por una sola vez y por un período igual a los mencionados anteriormente, previo concepto del respectivo Consejo de Facultad.

Parágrafo 4. Todo nombramiento se hará para un período de prueba por el término de un (1) año durante el cual el profesor será evaluado según reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico. En el transcurso de este término la Institución tendrá la facultad de dar por terminada la vinculación con el profesor.

Si no se anticipare la terminación del período de prueba, en la forma antes mencionada, la Coordinación de Gestión Humana, o quien haga sus veces, con antelación no inferior a sesenta (60) días calendario a la fecha de terminación del período de prueba, informará al Decano de la respectiva dependencia, la obligación de adelantar los trámites correspondientes para definir la situación del profesor nombrado. Si no lo hiciera, la Coordinación de Gestión Humana o quien haga sus veces, incurrirá en incumplimiento de sus funciones y la solicitud la pasará el profesor al Decano, quien dispondrá de quince (15) días para gestionar lo pertinente ante el Consejo de Facultad.

Parágrafo 5. En el caso del parágrafo 4 del presente artículo, se exceptúan del periodo de prueba los docentes vinculados de medio tiempo que sean nombrados de tiempo completo y se hallaren debidamente escalafonados, escalafón que les será respetado.

Artículo 42. Los profesores que se vincularen al Tecnológico de Antioquia deberán participar en un programa de inducción a la vida institucional.

Artículo 43. El régimen Salarial y Prestacional de los Docentes se regirá por la Ley 4ª de 1992, por los Decretos Reglamentarios y demás normas que la adicionen, complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 1. Remuneración. La remuneración mensual de los empleados públicos docentes del Tecnológico de Antioquia se fijará de acuerdo con las categorías establecidas en el presente estatuto, el valor correspondiente a cada categoría será el que la Asamblea Departamental determine mediante Ordenanza para los profesores del Tecnológico de Antioquia.

CAPÍTULO 15

OTRAS DISPOSICIONES DEL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS

Artículo 44. El trabajo de la Comisión Asesora, sus deliberaciones, las pruebas y sus resultados serán reservados hasta que se produzca el nombramiento o se declare desierta la convocatoria. La violación de esta disposición constituirá causal de mala conducta.

Artículo 45. Cuando no se inscribieren candidatos, o ninguno de los inscritos acreditare los requisitos de conformidad con los términos y condiciones de la convocatoria, el concurso se declarará desierto por el nominador y una nueva

convocatoria se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes. En tal caso, se atenderá la necesidad de la dependencia mediante la contratación de profesores ocasionales o de cátedra.

Artículo 46. El Señor Rector reglamentará, cuando fuere necesario, los aspectos procedimentales propios de la convocatoria pública de méritos y su respectivo proceso de provisión de cargos docentes, para darle la debida aplicación.

Artículo 47. En los casos de excelencia académica y si existiere vacante, previa recomendación del Consejo Académico, un profesor de medio tiempo podrá pasar a tiempo completo sin participar en un concurso público, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que exista el cargo para el que se va a trasladar.
2. Haber ingresado a la Institución por concurso público de méritos.
3. Ser para la misma disciplina en la cual se encuentra vinculado.
4. Ser de reconocida trayectoria en la profesión.
5. Haber obtenido una calificación destacada en las dos últimas evaluaciones anuales.

Parágrafo 1. La evaluación de los requisitos aquí expresados será efectuada por la Comisión Asesora del concurso de méritos de que trata el Artículo 36.

Parágrafo 2. El medio tiempo vacante que dejare el profesor será objeto de convocatoria pública para cubrir la plaza en la Unidad Académica donde se requiera.

CAPÍTULO 16

ESCALAFÓN DEL PROFESOR

Artículo 48. El profesor vinculado por concurso de méritos es funcionario de carrera docente. Su nombramiento, la estabilidad en el cargo, los ascensos en el escalafón y la separación del cargo, estarán determinados por méritos, en los términos de la ley y de los estatutos de la Institución.

Artículo 49. El escalafón profesoral es un sistema jerarquizado de categorías académicas, a cada una de las cuales corresponden funciones, responsabilidades y prerrogativas.

Artículo 50. El ingreso del profesor a la carrera se producirá con su escalafonamiento. Para ingresar al escalafón profesoral será indispensable haber obtenido una calificación satisfactoria del desempeño durante el período de prueba, al tenor del Artículo 41, y según reglamentación expedida por el Consejo Académico.

Artículo 51. El profesor vinculado, escalafonado previamente en una institución de educación superior con un sistema similar al del Tecnológico de Antioquia, será ubicado en su categoría, una vez superado el período de prueba y durante este último, realizará las funciones correspondientes a la misma. Igual procedimiento será aplicado en el caso de los profesores que reingresaren a la Institución.

Artículo 52. El escalafón comprende las categorías de Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular.

Parágrafo 1. Teniendo en cuenta la unificación de categorías dentro del Escalafón Docente, se entenderá que los profesores de planta de tiempo completo y de medio tiempo que se hubieren regido, en algún momento, por el Acuerdo Número 16 de noviembre 21 de 1995 quedarán asimilados al grado mayor de su respectiva categoría de la escala en que se encuentren al momento de entrar en vigencia el presente estatuto; respetándoseles, en todo caso, su antigüedad o tiempo de permanencia en ella y, así mismo, para todos los efectos se entenderá que la productividad académica que tengan consolidada los docentes a la fecha en que entre a regir el presente Estatuto, será tenida en cuenta para ascenso.

EL PROFESOR AUXILIAR

Artículo 53. En la categoría de profesor auxiliar se ubicarán los profesores que, una vez superado el período de prueba, ingresan en la carrera profesoral. Se exceptúan las situaciones consagradas en el Artículo 47, y aquellos docentes que una vez estudiada su hoja de vida asciendan a otra categoría previo concepto del comité de escalafón y evaluación docente.

PARÁGRAFO. En todo caso se atenderán los criterios fijados en los artículos 62 y 66.

Artículo 54. Serán funciones del profesor auxiliar:

1. Orientar los cursos que el Consejo de Facultad determinare para esta categoría de profesores.
2. Coordinar y realizar talleres y actividades en los cursos dictados por los profesores asociados y titulares.
3. Elaborar y realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados
4. Participar en programas de investigación y de extensión.

EL PROFESOR ASISTENTE

Artículo 55. Para ascender a la categoría de profesor asistente se requerirá:

1. Permanecer mínimo dos (2) años en la categoría de profesor auxiliar
2. Obtener evaluaciones satisfactorias del desempeño en los dos últimos años como profesor auxiliar.
3. Acreditar título de especialización en el campo de desempeño en el Tecnológico de Antioquia, título que debe ser diferente a aquel que el profesor hubiera presentado para su ingreso a la carrera docente.
4. Presentar productividad académica, mínimo de tres (3) de los siguientes ítems definidos para la categoría, de los cuales dos (2) pueden corresponder a un mismo ítem:
 - Publicación impresa a nivel institucional
 - Material didáctico
 - Documentos académicos
 - Ponencia local
 - Trabajos de extensión y de proyección social

Parágrafo 1. La descripción de los ítems de productividad anteriormente mencionados, es la siguiente:

Publicación impresa a nivel institucional

Escritos completos y autónomos en su temática de autoría del docente, en los cuales se exponen ideas propias sobre un tema específico del objeto de estudio del programa o del quehacer institucional. Para que un artículo sea considerado como producción intelectual debe ser publicado en revista o

periódico de circulación a nivel institucional.

Material didáctico

Son los apoyos para facilitar el aprendizaje de un tema específico o de los contenidos de una asignatura. Para que un material didáctico pueda evaluarse como producción intelectual debe tener las siguientes características: Ser original, es decir de autoría intelectual y material del docente. Tener durabilidad por la calidad de los materiales utilizados y vigencia académica. Elaborarse de acuerdo con los avances tecnológicos y pedagógicos para la producción de recursos didácticos. Las consideraciones anteriores llevan a excluir de éste las categorías de carteles, diapositivas o acetatos que representen copia de textos o síntesis de los mismos, sin elaboración conceptual por parte del docente. En todos los casos el material didáctico debe ir acompañado del correspondiente soporte conceptual e instructivo para su manejo.

Documentos académicos

Comprende todos los escritos elaborados por el docente para apoyar, orientar o complementar el proceso enseñanza-aprendizaje, tales como: manuales de laboratorio, traducciones de artículos, síntesis de libros o capítulos con aporte personal o documentos de autoría intelectual del docente que a juicio del Comité de Evaluación y Escalafón Docente constituyan aporte significativo para las labores académicas.

Ponencia local

Se considera ponencias al tema presentado por un docente ante un público especializado en el área, en representación de la institución en un evento organizado por entidades de reconocido prestigio y trayectoria regional, publicada en las memorias o debidamente acreditada por la entidad organizadora del evento.

Trabajos de extensión y proyección social

Son todas aquellas actividades que proyectan la imagen institucional a la comunidad, a través de programas de duración variable como: Seminarios, Simposios, Diplomados, Conferencias, Asesorías y que no constituyen docencia directa contemplada en la carga normal del docente en su plan de trabajo.

Parágrafo 2. Los pares para evaluar los factores de esta categoría, deben ser preferiblemente externos.

Artículo 56. Serán funciones del profesor asistente:

1. Ejercer la docencia y la tutoría en programas de pregrado y posgrado cuando se posea el título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir.
2. Elaborar procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos y realizar las evaluaciones correspondientes.
3. Asumir las funciones de tutor o asesor de estudiantes de pregrado y de profesores de cátedra cuando las circunstancias lo requieran.
4. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado para pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior dentro o fuera del Tecnológico de Antioquia en las instituciones de educación superior del Subsistema.
5. Participar en programas de investigación y de extensión.

EL PROFESOR ASOCIADO

Artículo 57. Para ascender a la categoría de profesor asociado se requerirá:

1. Permanecer mínimo tres (3) años en la categoría de profesor asistente.
2. Obtener evaluaciones satisfactorias del desempeño en los dos últimos años como profesor asistente.
3. Acreditar título de especialización en el área específica de formación y en el campo de desempeño en el Tecnológico de Antioquia, título que deberá ser diferente a aquel que acreditó al momento de su ingreso a la Institución como profesor o al momento de ser escalafonado como profesor auxiliar;
4. Sustentar ante homólogos de otras instituciones un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades” (Artículo 76 de la Ley 30 de 1992).
5. Presentar productividad académica, mínimo tres (3) de los siguientes ítems definidos para la categoría; de los cuales dos (2) pueden corresponder a un mismo ítem.

- ◆ Reseña crítica publicada en revista nacional.
- ◆ Ensayo, artículos en revistas nacionales o regionales
- ◆ Diseño de proyectos
- ◆ Módulos
- ◆ Ponencia nacional
- ◆ Trabajos de extensión
- ◆ Producción de software

Parágrafo 1. La descripción de los items de productividad anteriormente mencionados, es la siguiente:

Reseñas críticas publicadas en revistas nacionales.

Se entiende por reseña crítica el análisis que se hace de un libro en circulación, desde la perspectiva de su estructura, actualización, profundidad temática, coherencia y fundamentación teórica que lo sustenta. Implica un amplio conocimiento del tema que posibilite el análisis juicioso de quien lo escribe.

Ensayos, artículos en revistas nacionales o regionales.

Se consideran ensayos a escritos en prosa, generalmente cortos, que en ningún caso alcanza la extensión de un tratado que presenta sin el rigor sistemático del artículo científico, la interpretación personal de un tema con base en datos, hechos e informaciones reales y verídicas.

Artículos

Escritos completos y autónomos en su temática de autoría del docente en los cuales se exponen ideas propias sobre un tema específico del objeto de estudio del programa o del que hacer institucional. Para que un artículo sea considerado como producción intelectual debe ser publicado en cualquier medio impreso de circulación a nivel regional o nacional.

PARÁGRAFO: Para los efectos de este ítem, no se considerará medio impreso de circulación los documentos institucionales (boletines, revistas, periódicos o similares).

Diseño de proyectos

Es una estructura en torno a un objeto de estudio, una necesidad o un problema; que plantea alternativas de solución orientadas bajo las características de un paradigma, enfoque y método de investigación; como estructura relaciona

objetivos, metas, actividades, metodología, recursos y tiempo; el proyecto puede responder a varias características:

Científico, cuando contribuye a explicar o ampliar el objeto de conocimiento de un campo, área o saber; de insumo, cuyo propósito es el de generar algún bien o servicio nuevo; de aplicación, si su finalidad es la de utilizar una teoría para elaborar un producto de aplicación práctica; de cualificación técnica, cuando dispone de nuevas estrategias para el funcionamiento de un mejoramiento técnico o tecnológico; de estudio técnico, si se enmarca en acciones de prefactibilidad, factibilidad, mercadeo o comercialización y de tipo social, al contribuir en la recuperación de la capacidad de servicios en beneficio de una comunidad. En cualquiera de los casos, los proyectos se soportan con la sistematización que de muestra de su implementación.

Proyecto de investigación, se encamina a resolver hechos o situaciones de interés para el objeto de conocimiento de un campo, área o saber, implementados bajo una opción epistemológica y metodológica de la investigación.

Proyecto de inversión – producción, se orienta a la producción de bienes y servicios materiales, de los cuales se espera rendimiento financiero, es el caso de una microempresa y sigue las metodologías vigentes para banco de proyectos.

Proyecto de inversión – infraestructura, enfatiza la construcción o dotación de servicios básicos de uso comunitario, ejemplo un laboratorio y se diseñan bajo metodologías vigentes para banco de proyectos.

Proyecto social, encauzado a brindar satisfacción de un servicio de índole comunitario, que surge de las necesidades de comunidades y tienen cofinanciación de organizaciones y se desarrollan con la participación de la comunidad, ejemplo mejorar condiciones de vida de un grupo, implementado bajo una metodología de investigación acción.

Módulos

Se considera como módulo la selección y organización de materiales escritos que sirven de apoyo a los temas propios de una asignatura específica. El módulo no se reduce en ningún caso a la selección de documentos, debe incluir el proceso de síntesis de todos o algunos de ellos, la coherencia y pertinencia en su presentación, el diseño de guías de estudio y evaluación para cada unidad, además de la elaboración de gráficos o mapas conceptuales de modo que posibiliten la comprensión de los temas y relación con los diferentes subtemas.

Ponencia nacional

Se considera ponencia al tema presentado por un docente ante un público especializado en el área, en representación de la institución en un evento organizado con convocatoria a nivel nacional por entidades de reconocido prestigio y trayectoria nacional, publicada en las memorias o debidamente acreditada por la entidad organizadora del evento.

Trabajos de extensión y Proyección Social.

Son todas aquellas actividades que proyectan la imagen institucional a la comunidad, a través de programas de duración variable como: Seminarios, Simposios, Diplomados, Conferencias, Asesorías y que no constituyen docencia directa contemplada en la carga normal del docente en su plan de trabajo.

Producción de software.

Para efectos de este reconocimiento, se deben anexar los códigos fuentes, el algoritmo y las instrucciones según el lenguaje utilizado, los manuales técnicos del usuario o el programa ejecutable. Los documentos exigidos deben permitir establecer el grado de aporte del autor y la calidad del producto, pero sin menoscabar los derechos adquiridos.

Artículo 58. Serán funciones del profesor asociado:

1. Pertenecer al Comité de Currículo y al Comité de Acreditación de las unidades académicas, si el programa cuenta con este tipo de docentes; en caso contrario, harán parte de los Comités, profesores de otra categoría o profesores de cátedra que reúnan los requisitos de tres años de vinculación a la docencia y posgrado.
2. Participar en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio.
3. Ejercer la docencia en programas de pregrado y de posgrado siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.
4. Elaborar los programas de los cursos que le fueren asignados y participar en la elaboración y aprobación de los programas de los cursos de su área o especialidad.

5. Asumir con preferencia la dirección de los cursos básicos para la formación de los estudiantes.
6. Coordinar las áreas académicas de su especialidad.
7. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad, dentro o fuera del Tecnológico de Antioquia en las instituciones del Subsistema.
8. Formar parte de las comisiones asesoras para el nombramiento de nuevos profesores.
9. Coordinar los programas de posgrado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.
10. Servir de tutor de los profesores de cátedra cuando las circunstancias lo requieran.
11. Hacer parte de los comités institucionales que evalúan la actividad profesoral y la producción académica.
12. Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los profesores de categorías inferiores.
13. Participar en programas de extensión.
14. Proponer programas de capacitación para el profesorado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se requiera, se preferirá al profesor asociado para dedicarse a las actividades de investigación y de productividad académica que responda a las necesidades del desarrollo Institucional y a la viabilidad económica de los proyectos de investigación. En este último caso deberán acreditar ante el respectivo Consejo de Facultad, su trayectoria en los campos de la investigación y de la producción académica.

EL PROFESOR TITULAR

Artículo 59. Para ascender a la categoría de profesor titular se requerirá:

1. Permanecer mínimo cuatro (4) años en la categoría de profesor asociado
2. Obtener evaluaciones satisfactorias de su desempeño en los dos últimos años como profesor asociado.
3. Acreditar título de magíster en el área de formación y en el campo de desempeño en el Tecnológico de Antioquia o Investigación científica, título que deberá ser diferente a aquel que acreditó al momento de su ingreso a la Institución como profesor o al momento de ser escalafonado en las categorías precedentes.
4. Elaborar y sustentar ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a la ciencia, a las artes, o a las humanidades". (Artículo 76, Ley 30 de 1992).
5. Presentar productividad académica, mínimo tres (3) de los siguientes items definidos para la categoría; de los cuales dos (2) pueden corresponder a un mismo ítem.
 - ◆ Reseña crítica publicada en revistas internacionales
 - ◆ Ensayo, artículo en revistas especializadas nacionales o extranjeras
 - ◆ Ponencia internacional
 - ◆ Libro
 - ◆ Patente de invención.
 - ◆ Trabajos de extensión y proyección social.

PARÁGRAFO 1. La descripción de los items de productividad anteriormente mencionados, es la siguiente:

Reseña crítica publicadas en revistas internacionales

Se entiende por reseña crítica el análisis que se hace de un libro en circulación, desde la perspectiva de su estructura, actualización, profundidad temática coherencia y fundamentación teórica que lo sustenta. Implica un amplio conocimiento del tema que posibilite el análisis juicioso de quien lo escribe.

Ensayos, artículos en revistas especializadas nacionales o extranjeras

Escritos completos y autónomos en su temática de autoría del docente en los cuales se exponen ideas propias sobre un tema específico, de carácter científico, investigativo, técnico, artístico, social, humanístico o pedagógico ya sea para corroborarlo, ampliarlo, analizarlo o cuestionarlo. Para que una artículo o ensayo

sea considerado como producción intelectual debe ser publicado en revistas internacionales e indexadas.

Ponencia internacional

Se considera ponencia internacional al tema presentado por un docente ante un público especializado en el área, en un evento organizado por entidades de reconocido prestigio y trayectoria nacional e internacional, publicada en las memorias.

Libro

Libros derivados de Investigación: Se caracterizan por:

- ◆ Desarrollo completo de una temática, capaz de garantizar la unidad de la obra.
- ◆ Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado.
- ◆ Tratamiento Metodológico del tema propio de las producciones académicas y científicas.
- ◆ Aporte y reflexión personal de los investigadores.
- ◆ Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada.
- ◆ Carácter inédito de la obra.
- ◆ Proceso de edición y publicación a cargo de una editorial o de institución académica de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional.
- ◆ Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Libros de ensayo

Se reconocerá por libro de ensayo, los producidos en el campo de la actividad académica del docente cuando cumplan con los siguientes criterios:

- ◆ Desarrollo completo de una temática.
- ◆ Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado.
- ◆ Tratamiento metodológico del tema propio, de las producciones académicas y científicas.
- ◆ Aporte y reflexión personal del o los coautores.
- ◆ Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada.
- ◆ Carácter inédito de la obra.
- ◆ Proceso de edición y publicación a cargo de una editorial o de institución académica de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional .

- ◆ Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Libros de Texto

Son libros de texto los elaborados con una finalidad pedagógica, para su reconocimiento como tal se tienen en cuenta los siguientes factores:

- ◆ Su orientación hacia el proceso enseñanza-aprendizaje.
- ◆ Desarrollo completo del tema en el nivel correspondiente.
- ◆ Grado de actualidad de l contenido.
- ◆ Carácter didáctico de la obra.
- ◆ Aportes del autor.
- ◆ Carácter inédito de la obra.
- ◆ Obra publicada por una editorial de reconocido prestigio.
- ◆ Tener identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Ni las notas de clase , manuales de laboratorios ,cartillas, impresos, memorias o cualquier otra publicación interna institucional puede ser asimilada a la de libro de texto, salvo que cumpla las condiciones y tenga las características de publicación y edición contempladas.

Ni los informes finales de investigación, ni las tesis o trabajos de grado conducentes a algún título, pueden ser considerados, por sí solos, como libros de investigación.

Patente de invención

Se entiende por patente el reconocimiento que hace el gobierno de un país mediante la expedición de un certificado por medio del cual reconoce al docente por el aporte realizado al estado de la técnica y por tal motivo le confiere el derecho exclusivo y por un determinado período de tiempo, de explotar industrial y comercialmente su producto, invención o procedimiento.

Trabajos de extensión y proyección social

Son todas aquellas actividades que proyectan la imagen institucional a la comunidad, a través de programas de duración variable como: Seminarios, Simposios, Diplomados, Conferencias, Asesorías y que no constituyen docencia directa contemplada en la carga normal del docente en su plan de trabajo.

6. En todo caso se entenderá que son nuevos los trabajos diferentes a los que acreditó para su ascenso a profesor asociado.

El Consejo de Facultad nombrará un jurado compuesto por tres homólogos del aspirante, externos a la Institución expertos en el tema, preferiblemente con título de doctor o de maestría, para examinar el trabajo, presidir la sustentación y presentar su concepto.

Artículo 60. Serán funciones del profesor titular:

1. Participar en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio.
2. Ejercer la docencia en todos los niveles cuando se posea título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.
3. Elaborar los programas de los cursos que se le asignaren y participar en la aprobación de los programas de los cursos de su especialidad.
4. Asumir con preferencia la dirección de los cursos básicos para la formación de los estudiantes.
5. Coordinar las áreas académicas de su especialidad.
6. Proponer programas y participar en las decisiones sobre programas de capacitación para el profesorado.
7. Formar parte de la comisión asesora para los concursos públicos de méritos, cuando se tratare de convocatorias que exijan a los aspirantes el título de doctor.
8. Coordinar los programas de especialización, siempre y cuando se posea el título de un nivel igual o superior o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad.
9. Dirigir, asesorar y servir de jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo de Facultad, dentro o fuera del Tecnológico de Antioquia en las instituciones del Subsistema.
10. Elaborar y realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados.
11. Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los profesores de categorías inferiores.

12. Dirigir las revista de la facultad o programa.
13. Hacer parte de los comités institucionales que evalúan la actividad profesoral y la producción académica.
14. Participar en programas de extensión.

PARÁGRAFO. Los profesores titulares gozarán de la prerrogativa de tener prelación en la escogencia de los cursos y dedicarse preferentemente a la investigación y a la producción académica que responda a las necesidades del desarrollo Institucional y a la viabilidad económica de los proyectos de investigación. En este último caso deberán acreditar ante el respectivo Consejo de Facultad, su trayectoria en los campos de la investigación y de la producción académica.

Artículo 61. Excepcionalmente, el Consejo Académico podrá autorizar a un profesor escalafonado para que desempeñe las funciones de una categoría superior, cuando éste acredite formación académica, experiencia en docencia o en investigación en otras instituciones académicas y productividad académica, comparables a las exigidas para esa categoría; sin que ello implique mejoramiento del nivel salarial. En todo caso, los requisitos y condiciones de evaluación para estos profesores no podrán ser inferiores a los exigidos a los profesores que siguen el curso normal de la carrera.

Parágrafo. El mismo procedimiento se podrá aplicar a un profesor en período de prueba.

CAPÍTULO 17

DEL ASCENSO EN EL ESCALAFÓN

Artículo 62. El estudio de los factores de ascenso de los docentes, será realizado por el Comité de Escalafón y Evaluación Docente, quien recomendará al Consejo Académico la categoría que les corresponda en el escalafón.

Parágrafo. Antes de remitir al Consejo Académico las recomendaciones desfavorables, el Comité de Escalafón y Evaluación notificará al profesor afectado dicha situación en los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la sesión del Comité en la cual se definió el concepto. El profesor, luego de notificado y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, podrá solicitar la reconsideración del concepto ante el mismo organismo.

Artículo 63. Para ascender en el escalafón docente del Tecnológico de Antioquia se deberá cumplir con los siguientes factores: Permanencia en la categoría inmediatamente anterior, evaluación satisfactoria del desempeño, formación académica y productividad académica propiamente dicha.

Artículo 64. Por tiempo de permanencia en una categoría se entenderá el ejercicio efectivo de funciones profesoras o de actividades de capacitación, los períodos de licencia por enfermedad y por maternidad, las comisiones de estudio y de servicio, no interrumpirán la continuidad de la vinculación como docente.

PARÁGRAFO: Para efectos de ascenso en el escalafón no será tenida en cuenta la productividad académica que realicen los docentes durante los períodos que se encuentren en comisión de servicios por fuera de la Institución.

Artículo 65. Cuando se tratare de profesores ocasionales o visitantes, el estudio de las hojas de vida determinará la categoría que les correspondería en el escalafón, para efectos de la asignación de funciones y para efectos salariales.

Artículo 65. El Consejo Académico definirá, mediante resolución motivada, el ingreso o ascenso en el escalafón, previa recomendación del Comité de Escalafón y Evaluación Docente. Dicha resolución se notificará personalmente y contra ella procederá el recurso de reposición.

CAPITULO 18

PROCEDIMIENTO PARA ASCENSO DE CATEGORÍA.

Artículo 66. El docente que reúna los requisitos para ascender en el escalafón podrá presentar la solicitud de ascenso y la documentación respectiva al Comité de Escalafón y Evaluación Docente que, para todo efecto, actuará como asesor del Consejo Académico. Dos serán los periodos del año dispuestos para ello, así: Hasta 30 de marzo y hasta 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.

Dicha solicitud será estudiada por el Comité de Escalafón y Evaluación docente en la reunión posterior a las fechas establecidas para la presentación de documentos y emitirá su concepto dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la reunión. El Consejo Académico tomará la decisión final y la notificará al interesado y a la dirección de talento humano, o quien haga sus veces. Contra esta decisión procederá recurso de reposición dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles siguientes.

En todo caso el Consejo Académico dará respuesta al interesado dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

PARÁGRAFO. Los ascensos en el escalafón tendrán efectos salariales a partir del 1° de enero, del año siguiente, para quienes entregaron la documentación hasta el 30 de septiembre y al 1° de julio, del mismo año, para quienes entregaron documentación al 30 de marzo.

Artículo 67. Para quienes ingresen como docentes de planta a la institución, la categoría asignada en el momento de su selección, tendrá efectos salariales a partir de la fecha de su posesión y no podrá desmejorarse al momento de su inscripción en el escalafón.

CAPITULO 19

DEL COMITÉ DE ESCALAFÓN Y EVALUACIÓN DOCENTE

Artículo 68. El Comité de Escalafón y Evaluación Docente es un organismo asesor del Consejo Académico, encargado del análisis de las hojas de vida, la producción académica y requisitos de ascenso, presentados por los docentes aspirantes para su ingreso y por los vinculados para el proceso de asimilación y ascenso en el Escalafón Docente.

Artículo 69. El Comité de Escalafón y Evaluación Docente está integrado por:

- a. El Vicerrector Académico, quien lo preside.
- b. El Coordinador o quien haga sus veces, del CODEI.
- c. Dos profesores vinculados, elegidos por los docentes, por un periodo de dos años.
- d. El Director Administrativo y Financiero o su delegado, quien actuará como secretario con voz pero sin voto.

Artículo 70. El Comité de Escalafón y Evaluación Docente sesionará una (1) vez cada dos (2) meses, pero podrá hacerlo extraordinariamente cuando así lo considere conveniente el Vicerrector Académico. De cada sesión se levantará acta, la cual deberá ser suscrita por el presidente y secretario del mismo, previa aprobación por parte de sus miembros.

Artículo 71. Son funciones del Comité de Escalafón y Evaluación Docente:

- a. Realizar la actividad de valoración de los méritos y producción de los docentes, para asignarles su categoría en el escalafón, asesorándose de especialistas en el área del conocimiento respectivo, cuando se considere

- conveniente y necesario para evaluar los factores de ascenso que establece el presente estatuto.
- b. Comunicar la recomendación de categoría al Consejo Académico.
 - c. Vigilar el proceso y procedimiento de incorporación del personal docente a la institución.
 - d. Integrar la comisión asesora establecida en el artículo 36 del presente estatuto.
 - e. Revisar el sistema integral de evaluación, previsto para los docentes vinculados.
 - f. Estudiar las hojas de vida de los docentes ocasionales o visitantes, en el momento de su ingreso para decidir la categoría para efectos de la remuneración.

CAPÍTULO 20

ESTÍMULOS ACADÉMICOS

Artículo 72. Mediante los estímulos académicos, la Institución propicia y exalta la excelencia académica de los profesores. Los estímulos académicos serán: la capacitación institucional, el año sabático, las distinciones, los reconocimientos en la hoja de vida y la asignación de recursos para el desarrollo de proyectos específicos. Todos los estímulos académicos se otorgarán teniendo en cuenta los méritos académicos; adicionalmente, para el otorgamiento del año sabático, para la asignación de recursos al desarrollo de proyectos específicos y para la capacitación institucional, se tendrán en cuenta el área de competencia del profesor y la relación de las actividades autorizadas y apoyadas, con los programas y planes de la dependencia respectiva y de la Institución, si fuere el caso.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará el otorgamiento de los anteriores estímulos y de otros cuya creación considere convenientes.

CAPÍTULO 22

CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 73. La capacitación institucional consiste en la participación de los profesores en planes y acciones tendientes a mejorar su nivel profesional, académico y pedagógico; incluye la realización de estudios de posgrado, la participación en seminarios, simposios, congresos, cursos, pasantías,

entrenamientos. La autorización y el apoyo a tales actividades se concederán con sujeción al Estatuto y Plan de Capacitación vigente y demás normas complementarias.

Artículo 74. La Institución apoyará la capacitación institucional de los profesores, mediante la gestión de los proyectos de capacitación ante las instancias tanto internas como externas, el otorgamiento de comisiones y la inclusión de actividades de capacitación en el plan de trabajo.

Artículo 75. El profesor, que a nombre de la Institución participare en actividades de capacitación, deberá presentar la constancia de asistencia, la información documental suministrada por el evento y una memoria académica sobre el programa adelantado, dirigida a los profesores de su área.

Artículo 76. El Comité Asesor de Capacitación recomendará al Rector la autorización de comisiones de estudio para capacitación en programas de posgrado, atendiendo a los siguientes criterios: trayectoria del profesor, relación del programa con el área de desempeño del profesor, armonía con los planes y programas de la Institución y de la dependencia, utilidad previsible para estos y acreditación y prestigio de la Institución donde se adelantará la capacitación. Si el programa condujere a título, éste deberá ser superior al que se posee.

PARÁGRAFO. La comisión de estudios se concederá según lo dispuesto en el capítulo 30 del presente estatuto.

CAPÍTULO 23

DISTINCIONES Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 77. Las distinciones académicas son honores que otorga la Institución como reconocimiento y estímulo a profesores destacados en actividades de investigación, docencia y extensión, quienes son presentados como modelo ante la comunidad tecnológica.

PARÁGRAFO. El Consejo Directivo podrá determinar un estímulo económico, por una sola vez, para los profesores honrados con distinciones.

Artículo 78. El Premio a la Investigación se otorgará por solicitud de la Dirección de Investigación o quien haga sus veces, previa recomendación del CODEI, a un profesor o un grupo de investigación que hubiere realizado el trabajo más destacado.

Artículo 79. La distinción Excelencia Docente se otorgará por solicitud de la Vicerrectoría Académica, a un profesor o un grupo profesoral que se hubiere destacado en sus labores docentes.

Artículo 80. El Premio a la Extensión se otorgará a un profesor que tuviere una trayectoria sobresaliente en actividades de extensión, a solicitud de la Dirección de Extensión o quien haga sus veces.

Artículo 81. Cuando un profesor tuviere un desempeño sobresaliente en una actividad académica, el Consejo de la respectiva facultad le expresará un reconocimiento público del cual dejará constancia en la hoja de vida. Dicho reconocimiento será considerado como factor de buen desempeño en la evaluación anual.

CAPÍTULO 25

EVALUACIÓN DEL PROFESOR

Artículo 82. La evaluación es un proceso permanente que se consolida cada año, mediante la ponderación de las calificaciones obtenidas por el profesor en las diferentes funciones y actividades consignadas en el plan de trabajo. La evaluación deberá ser objetiva, imparcial, formativa e integral, oportuna, pública y periódica, debe garantizar igualdad de tratamiento y derecho de controversia sobre las decisiones y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor, ponderadas según la importancia de ellas y el grado de responsabilidad del profesor, en cada una.

Artículo 83. La evaluación tiene como finalidad que la Institución conozca los niveles de desempeño de los profesores y tome las medidas necesarias para procurar la excelencia. Estará dirigida a:

1. Identificar los aciertos y desaciertos de la actividad académica.
2. Fijar políticas y estrategias para preservar y estimular los aciertos y para corregir los desaciertos.
3. Mejorar el desempeño del profesor y de su respectiva unidad académica.

Artículo 84. Compete a los Consejos de Facultad efectuar la evaluación de los profesores, con la asesoría de un comité de evaluación.

Artículo 85. Cada actividad incluida por el profesor en el plan de trabajo será

evaluada por fuentes válidas de información. El Comité de evaluación integrará y relacionará los diferentes informes.

Artículo 86. Serán fuentes válidas de información para la evaluación, entre otras, las siguientes:

1. El profesor, mediante la presentación del informe o los informes de actividades, los que deberán incluir los resultados de las propuestas concertadas en el plan de trabajo, debidamente documentados.
2. Los estudiantes, mediante la evaluación del curso o de la actividad académica y del desempeño del profesor.
3. El superior inmediato y los responsables de las dependencias o instancias que administran las actividades de investigación y de extensión, quienes suministrarán información sobre el desempeño del profesor en esos campos.
4. El informe sobre la productividad académica del profesor, expedido por el Comité de Asignación de Puntaje o por el comité Central de Evaluación, según fuere el caso.
5. El informe de los premios, las distinciones y los reconocimientos obtenidos.
6. El informe de desempeño académico cuando el profesor se encontrare en comisión de estudio.
7. La evaluación del informe final o resultado del año sabático.

PARÁGRAFO 1. Los informes del profesor serán utilizados como criterio en su evaluación pero no serán objeto de ponderación.

PARÁGRAFO 2. Las actividades de administración académica serán evaluadas por el superior inmediato. Se consultará la opinión del personal administrado.

Artículo 87. El resultado de la evaluación será notificado al profesor dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la sesión del Consejo de Facultad, en la cual se definió el asunto. Si el profesor no estuviere de acuerdo con la calificación asignada, podrá solicitar la reconsideración ante el mismo organismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. La calificación de insuficiente podrá ser apelada ante el Consejo Académico.

Artículo 88. El resultado de la evaluación será condición para la ubicación y promoción de los profesores en el escalafón, su permanencia en la Institución y el otorgamiento de estímulos académicos.

Artículo 89. Con base en los informes de evaluación, en los casos en que fuere pertinente, la Institución programará cursos y actividades de perfeccionamiento para los profesores que presentaren deficiencias.

Artículo 90. El Consejo Académico reglamentará, mediante acuerdo, todo lo concerniente al proceso de evaluación: los instrumentos, los factores de evaluación, su escala de calificación y demás aspectos relevantes.

Artículo 91. La Vicerrectoría Académica revisará el sistema de evaluación profesoral, máximo cada dos (2) años y presentará un informe al Consejo Académico y este al Directivo.

CAPÍTULO 26

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 92. La situación administrativa es la condición jurídica particular en que se encuentra el profesor vinculado, respecto del desempeño de las funciones que le correspondieren por razón del cargo que ocupa. Según la ley y los estatutos de la Institución, el profesor podrá hallarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo
2. En licencia
3. En permiso
4. En comisión
5. En año sabático
6. En encargo
7. En vacaciones
8. En suspensión del ejercicio de sus funciones

CAPÍTULO 27

EL SERVICIO ACTIVO

Artículo 93. Un profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión. Para efectos administrativos estará adscrito a una de las unidades constitutivas de una facultad, bajo la autoridad del Decano o quien haga sus veces.

Artículo 94. Por razones del servicio, un profesor podrá ser trasladado temporalmente a una dependencia distinta a la de su adscripción cuando fuere a realizar en ella más del 70% de las actividades contempladas en su plan de trabajo. En este caso, la nueva adscripción se hará mediante resolución de la Rectoría, en la cual se definirán las actividades que deberán desarrollar y el término de duración del traslado, el cual no deberá superar un año, prorrogable hasta por un tiempo igual, al cabo del cual, el profesor se reintegrará automáticamente a su unidad académica de origen.

Artículo 95. Un profesor podrá ser trasladado definitivamente a una dependencia distinta a la de su adscripción.

El cambio definitivo de adscripción podrá efectuarse en las siguientes situaciones:

1. Cuando para proveer un cargo vacante se realizare un concurso de méritos en el cual resultare seleccionado un profesor de la Institución.
2. Cuando por razones del servicio, un cargo vacante fuere provisto con un profesor adscrito a otra dependencia. En este caso será necesario que, a juicio del Consejo de la Facultad receptora, el profesor posea condiciones académicas iguales o superiores a las que exigiría el perfil del cargo en caso de que éste fuere provisto por medio de concurso público de méritos.
3. Cuando se produjere el traslado del cargo y del profesor que lo ocupa, hacia la planta de cargos de otra dependencia.

PARÁGRAFO 1. En los casos considerados en los numerales 2 y 3, el traslado requerirá el previo acuerdo de las facultades y la aceptación del profesor implicado. El traslado no podrá ocasionar condiciones menos favorables para el profesor.

PARÁGRAFO 2. El profesor trasladado no perderá la antigüedad en el servicio y conservará los derechos derivados de la carrera profesoral.

CAPÍTULO 28

LA LICENCIA

Artículo 96. Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Artículo 97. Los profesores tendrán derecho a solicitar licencia ordinaria no remunerada, hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos. Si ocurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles.

PARÁGRAFO. Esta licencia no podrá ser revocada y será renunciable.

Artículo 98. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedeciera a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la fecha de su iniciación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 99. Al concederse una licencia ordinaria el profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que el acto que la conceda determine fecha diferente.

Artículo 100. Durante el período de una licencia ordinaria no podrá desempeñarse otro cargo público. La violación de lo dispuesto en el presente Artículo constituirá violación al régimen de incompatibilidades.

Artículo 101. El tiempo de licencia ordinaria y el de su prórroga, no serán computables como tiempo de servicio para ningún efecto.

Artículo 102. Para la concesión de la licencia ordinaria, la solicitud deberá ser resuelta dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 103. Las licencias por enfermedad o por maternidad se regirán por las normas de seguridad social vigentes; el tiempo de su duración se considerará como de servicio activo.

Artículo 104. La licencia por enfermedad o por maternidad procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá, sin excepción, la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

Artículo 105. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el profesor

deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones.

Artículo 106. Las licencias ordinarias serán concedidas por el Rector.

CAPÍTULO 29

EL PERMISO

Artículo 107. Cuando mediare justa causa, el profesor podrá solicitar por escrito, aduciendo las razones para ello, permiso remunerado hasta por tres (3) días una sola vez al año.

El Rector será la autoridad competente para autorizar o negar los permisos.

CAPÍTULO 30

LA COMISIÓN

Artículo 108. Un profesor se encuentra en comisión cuando, por disposición de la Institución, ejerciere temporalmente funciones propias de su cargo o conexas con él, en lugares distintos de la sede habitual de su trabajo; o cuando por encargo de la Institución realizare, transitoriamente, actividades diferentes de las inherentes al cargo del cual es titular.

Artículo 109. Las comisiones serán:

1. **De servicio.** Un profesor se encuentra en comisión de servicio, cuando ejerce las funciones propias del cargo en otra Institución de educación superior públicas o privadas reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, cumple misiones especiales, participa en reuniones, conferencias, seminarios, congresos, realiza pasantías, entrenamientos y otras actividades que se relacionen con el área en que presta sus servicios.
2. **De estudio.** Un profesor se encuentra en comisión de estudio, cuando la Institución lo autoriza para separarse parcial o totalmente de sus funciones y adelantar estudios de posgrado de nivel de formación superior al título que ostente al momento de la solicitud de comisión de estudios, en las condiciones y modalidades que estipulen los reglamentos.

PARÁGRAFO 1. Las comisiones al exterior serán concedidas por el Consejo

Directivo y esta facultad podrá ser delegada al Rector.

PARÁGRAFO 2. En todo caso se entenderá que no hay solución de continuidad y el tiempo que el docente estuviere por fuera de la institución en comisión de estudio será siempre de servicio activo.

3. **Administrativa.** Un profesor se encuentra en comisión administrativa, cuando desempeña un cargo administrativo dentro de la Institución, o fuera de ella, en función o empleo públicos de elección popular, de período, de libre nombramiento y remoción o para cumplir un contrato administrativo de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 1. La comisión anterior se podrá conceder para desempeñar cargos en entidades públicas, privadas o mixtas y para fines que directamente interesaren a la Institución.

PARÁGRAFO 2. Para disfrutar de una comisión administrativa el profesor deberá estar escalafonado.

Artículo 110. La comisión de servicio hará parte de los deberes de todo profesor y en el acto administrativo que la confiera deberá expresarse su duración, prorrogable por razones del servicio y su forma de remuneración. La comisión de servicio no constituirá modo de provisión de empleo y podrá dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, de acuerdo con las normas de la Institución.

PARÁGRAFO. En ningún caso la comisión de servicio podrá implicar desmejora de las condiciones de trabajo, ni violación de los derechos fundamentales de la persona, ni los adquiridos en su calidad de docente.

Artículo 111. La comisión de servicios tendrá una duración máxima de un (1) año, prorrogable según razones del servicio, por un tiempo igual y por una sola vez. Cuando la comisión se cumpliera en otra Institución o en una entidad de carácter académico, su autorización deberá estar fundamentada en un convenio interinstitucional y la duración podrá ser hasta de cinco (5) años improrrogables.

Artículo 112. Las comisiones de estudio y aquellas cuya duración fuere superior a treinta (30) días calendario, serán concedidas por el Rector, salvo de la que trata el artículo 109, numeral 2, párrafo 1.

Artículo 113. Quien aspire a una comisión de estudio para capacitación, deberá presentar una solicitud escrita con información sobre su trayectoria, el programa y la institución que lo ofrece, la relación de aquél con su área de desempeño y una sustentación de los beneficios que la Institución obtendría de esos estudios. El Consejo de Facultad presentará la solicitud al Comité Asesor de Capacitación,

acompañada del concepto sobre la conveniencia de la autorización de la comisión y de la información sobre las formas de seguimiento de la misma, dicho Comité recomendará al Consejo Académico la conveniencia de la autorización de la comisión.

Artículo 114. Además de las condiciones generales señaladas para el otorgamiento de estímulos académicos, para conceder una comisión de estudios se requerirá:

1. Que el profesor se encuentre escalafonado y en servicio activo.
2. Que durante el año anterior hubiere obtenido calificación satisfactoria de servicios y en el mismo término no hubiere sido sancionado disciplinariamente.
3. Que los estudios que el profesor fuere a realizar sean afines con su especialidad y su área de desempeño y de un nivel superior al que se posee.

PARÁGRAFO. El profesor deberá presentar el documento de aceptación de la Institución educativa donde adelantará los estudios, o un documento equivalente, antes de iniciar la comisión.

Artículo 115. Todo profesor a quien se confiere comisión de estudios que implicare separación total o parcial del ejercicio de las funciones propias de su cargo, por tres (3) o más meses calendario, deberá suscribir con la Institución un contrato, en el cual deberán quedar claramente detallados los compromisos que adquiere, entre los cuales se incluirá la obtención del título dentro del año siguiente a la culminación de sus estudios cuando los mismos condujeran a él, la prestación de servicios en la Institución por el doble del tiempo de la comisión.

Artículo 116. La Institución deberá exigir una garantía suficiente y segura al profesor para cubrir el monto de los salarios y prestaciones devengados durante el tiempo de la comisión de estudios; la garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento del contrato, mediante resolución motivada del nominador.

Artículo 117. La comisión de estudios se concederá por el tiempo de duración del programa, sin perjuicio del otorgamiento de una prórroga excepcional para la realización de la tesis, investigación o trabajo de grado, autorizada por el Consejo Académico, la cual no podrá exceder de un año.

Artículo 118. La Institución mediante acto administrativo del rector, podrá revocar en cualquier momento la comisión de estudios y exigir que el profesor reasuma sus funciones cuando, por cualquier medio, aparezca demostrado que el rendimiento académico o la asistencia no fueren satisfactorios, o se hubieren incumplido las obligaciones propias de la comisión conferida, sin perjuicio de las

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Contra la disposición anterior procederá el recurso de reposición.

Artículo 119. La duración de una comisión administrativa para desempeñar un empleo público fuera de la Institución, deberá señalarse en el acto que la confiera y no podrá exceder de dos (2) años, prorrogables hasta por un tiempo igual. Para un cargo administrativo dentro de la Institución, la comisión será hasta de tres (3) años, prorrogables hasta por un tiempo igual. Si el cargo fuere de elección popular o de período fijo, la comisión será por el período correspondiente al cargo.

PARÁGRAFO 1. Entre dos (2) comisiones administrativas fuera de la Institución deberá mediar un lapso mínimo de dos (2) años y la duración de ellas no será computable como tiempo de servicio en la Institución, para ningún efecto.

PARÁGRAFO 2: Todo docente en comisión administrativa interna, recibirá el sueldo mayor entre el valor de la categoría en que se encuentre el docente y el salario asignado al cargo a desempeñar.

Artículo 120. Cuando el profesor renunciare a un cargo administrativo dentro de la Institución y no se le aceptare la renuncia en un término de treinta (30) días, podrá hacer dejación del mismo sin incurrir en abandono del cargo, manifestando tal situación a la autoridad competente.

Artículo 121. No serán autorizadas comisiones de ninguna índole para profesores que se encuentren en período de prueba

CAPÍTULO 31

EL AÑO SABÁTICO

AÑO SABÁTICO

Artículo 122. El Consejo Directivo previa recomendación del Consejo Académico concederá el año sabático a aquellos docentes escalafonados al menos en la categoría de Asociado, con mínimo un año de permanencia en esa categoría, con siete años de servicio docente activo ininterrumpidos a la Institución. El Consejo Académico fijará la fecha de iniciación del mismo, previa recomendación del Consejo de Facultad.

Artículo 123. El profesor que aspire a gozar del beneficio del año sabático deberá presentar un proyecto que incluya la descripción de la actividad, sus objetivos, su relación con los programas y planes de la unidad respectiva, el plan

de actividades, la fecha tentativa de iniciación, el estudio de costos, la viabilidad y factibilidad del proyecto y el lugar de realización y la entidad, si fuere el caso.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos, el proyecto de actividades deberá ser sometido a evaluación por homólogos externos.

PARÁGRAFO 2. Dada la variedad de áreas para las cuales se solicita el disfrute del año sabático, el Consejo Académico determinará los lineamientos a las solicitudes que para esta situación administrativa sean presentadas por los docentes.

Artículo 124. El Consejo de Facultad recomendará al Consejo Académico el otorgamiento del año sabático, según los siguientes criterios:

1. La trayectoria del profesor.
2. La calidad e importancia del proyecto, según el resultado de la evaluación, y su viabilidad y oportunidad.
3. Los beneficios académicos que la dependencia recibiría.

PARÁGRAFO. Una vez entregada la información por el profesor, el Consejo de Facultad remitirá al Consejo Académico, en un lapso no mayor de dos (2) meses, la recomendación, debidamente sustentada y documentada, definiendo además los procedimientos para evaluar los informes periódicos y el informe final, lo cual competará al Consejo de la dependencia.

Artículo 125. La solicitud de otorgamiento del año sabático, acompañada del proyecto de trabajo que el profesor se propone realizar, deberá ser presentada al Consejo de Facultad con una anterioridad de tres (3) meses a la fecha proyectada para la iniciación del período sabático.

PARÁGRAFO 1. Los períodos de licencia por enfermedad y por maternidad, las comisiones de estudio, de servicio y las administrativas dentro de la Institución, no interrumpirán la continuidad del año sabático.

PARÁGRAFO 2. Para acceder al beneficio del año sabático el profesor deberá haber satisfecho los compromisos adquiridos con la Institución por concepto de comisiones de estudio disfrutadas anteriormente y en cualquier época de vinculación con la institución.

PARÁGRAFO 3. Para quienes solicitaren el otorgamiento del año sabático después de haber disfrutado de este beneficio, los siete (7) años continuos se contarán a partir de la fecha de terminación del último período de año sabático y

podrá dividirse en períodos de seis (6) meses que se otorgarán cada tres (3) años y medio.

Artículo 126. Durante el tiempo del año sabático el profesor conservará el carácter de docente y gozará de todos los beneficios legales y extralegales a que tienen derecho los profesores vinculados de tiempo completo.

Artículo 127. El Consejo Directivo podrá revocar la concesión del año sabático cuando el profesor incumpliere alguna de las obligaciones adquiridas o violare las disposiciones estatutarias o reglamentarias sobre la materia; para tal determinación se requerirá el concepto previo del Consejo Académico y de Facultad.

Artículo 128. Antes de iniciar el año sabático el profesor deberá firmar los compromisos derivados del beneficio.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el profesor deberá garantizar plenamente el pago del monto total de los salarios y prestaciones devengados durante el tiempo de este beneficio. La garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento del contrato mediante resolución del nominador. Lo anterior sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CAPÍTULO 32

EL ENCARGO

Artículo 129. El encargo se presenta cuando se designa temporalmente a un profesor para que, desvinculándose o no de sus funciones, asuma total o parcialmente las de un cargo administrativo, vacante por falta temporal o definitiva de su titular.

Artículo 130. Cuando se tratare de vacancia temporal, el encargo de otro empleo sólo podrá desempeñarse durante el término de aquélla; y en caso de vacancia definitiva, hasta por el término de seis (6) meses; vencido este término, el cargo deberá ser provisto en forma definitiva.

Artículo 131. El profesor encargado tendrá derecho al sueldo que correspondiere al cargo que desempeña temporalmente, siempre y cuando se trate de vacancia definitiva y este sea superior al que percibe como profesor.

CAPÍTULO 33

LAS VACACIONES

Artículo 132. Los profesores vinculados a la Institución tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, quince (15) de los cuales serán hábiles y se disfrutarán durante la época de las vacaciones colectivas del personal administrativo del Tecnológico de Antioquia; los quince (15) días restantes serán calendario y se disfrutarán a mitad de año en las fechas que defina el Consejo Académico.

PARÁGRAFO: Los profesores que se encuentren en comisión administrativa dentro de la Institución, encargo, comisión de servicios o de estudios, tendrán derecho al disfrute de las vacaciones en los términos del presente artículo, siempre y cuando las mismas las haya causado en la Institución.

CAPÍTULO 34

LA SUSPENSIÓN

Artículo 133. La suspensión se presentará en los siguientes casos:

1. Durante el trámite del proceso disciplinario, cuando así lo dispusiere el funcionario competente.
2. Como sanción disciplinaria.
3. Por orden de autoridad judicial competente.

Artículo 134. La suspensión se regirá por las normas disciplinarias para los servidores públicos. Durante la suspensión no habrá lugar a remuneración. Cuando el suspendido fuere absuelto, se le reconocerán los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el período de la suspensión.

CAPÍTULO 35

RETIRO DEL SERVICIO

Artículo 135. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se producirá en los siguientes casos:

1. Por renuncia aceptada.
2. Por declaratoria de vacancia del cargo, en el caso de abandono del mismo.
3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
4. Por destitución.
5. Por invalidez
6. Por decisión judicial o administrativa ejecutoriada que implicare inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Artículo 136. El acto que disponga la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón profesoral deberá ser motivado y contra él procederán los recursos ordinarios.

Artículo 137. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 135 llevará a la exclusión de la carrera profesoral.

CAPÍTULO 36

LA RENUNCIA

Artículo 138. La renuncia se producirá cuando el profesor manifieste por escrito en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Artículo 139. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente Artículo sin que se hubiere decidido sobre la renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del servicio sin incurrir en abandono del cargo o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

PARÁGRAFO. La renuncia regularmente aceptada será irrevocable.

Artículo 140. La presentación o la aceptación de una renuncia no constituirán obstáculo para ejercer la acción disciplinaria.

CAPÍTULO 37

LA DECLARATORIA DE VACANCIA DEL CARGO

Artículo 141. La autoridad nominadora declarará la vacancia por abandono del cargo cuando no mediare justa causa, en los siguientes casos:

1. Cuando el profesor dejare de concurrir al trabajo por tres (3) días hábiles consecutivos.
2. Cuando en el caso de renuncia, el profesor hiciere dejación del cargo antes de la fecha determinada en el acto de su aceptación, o del término previsto en el Artículo 139 para el caso de silencio de la autoridad nominadora.
3. Cuando el profesor no asumiere el cargo en la fecha determinada por la providencia que dispusiere su traslado.

Comprobado cualquiera de los hechos de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo.

CAPÍTULO 38

LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA

Artículo 142. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento procederá:

1. Durante el período de prueba, si el profesor no obtuviere evaluación satisfactoria.
2. Cuando al finalizar el período de prueba, el profesor no cumpliera los requisitos para ser escalafonado.
3. Cuando la evaluación consolidada del profesor escalafonado no fuere satisfactoria en dos períodos anuales consecutivos; o cuando en los últimos cinco (5) años obtuviere tres (3) evaluaciones no satisfactorias.

Artículo 143. La declaratoria de insubsistencia corresponderá al Rector. Cuando se trate de un profesor escalafonado se requerirá concepto previo, no vinculante, del Consejo Académico.

CAPÍTULO 39

LA DESTITUCIÓN

Artículo 144. La destitución de un profesor sólo procederá como sanción disciplinaria, con observancia del procedimiento señalado en este Estatuto y en las normas legales sobre la materia.

CAPÍTULO 40

LA INVALIDEZ

Artículo 145. La cesación en el ejercicio de las funciones por invalidez procederá de conformidad con las normas vigentes.

CAPÍTULO 41

LA DECISIÓN JUDICIAL

Artículo 146. El retiro por decisión judicial procederá cuando el profesor hubiere sido condenado por un hecho punible doloso o preterintencional.

CAPÍTULO 42

EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 147. El régimen disciplinario incluido su procedimiento será el establecido para los servidores públicos en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifique o adicione.

CAPÍTULO 43

VIGENCIA, DEROGATORIAS Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículos 148. El presente Acuerdo rige a partir del 1 de febrero de 2005, y deberá ser publicado en la Gaceta Departamental, deroga todas las disposiciones anteriores sobre el particular, en especial los Acuerdos 016 de noviembre 21 de 1995 y 05 de junio 28 de 1999, el Reglamento de Evaluación Docente expedido

por el Consejo Académico del Tecnológico de Antioquia de fecha mayo 9 de 1996 y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 149. Se delega en el Consejo Académico la reglamentación e interpretación que surja en la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 150. Los docentes de cátedra de la Institución se regirán por el Estatuto de Cátedra adoptado para el efecto.

LUIS CARLOS GONZALEZ VÉLEZ
Presidente

MARIA VICTORIA MEJÍA OROZCO
Secretaria